



762

955
73

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Bogotá D.C., diciembre tres (3) de dos mil diez (2010)

Radicación No. : 850012331000200910086 01
Actor: Javier Giraldo Valencia
Demandado: Corporinoquia, Aguazul y otros
Referencia: Acción Popular

Corresponde al Despacho resolver la solicitud contenida en el auto del 14 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Yopal, según la cual se remite el proceso con el fin de que esta Corporación, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *“establezca de manera definitiva cuál es la interpretación y aplicabilidad que debe dársele al contenido de los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 de 2010”*.

I.- ANTECEDENTES:

1. El 6 de mayo de 2009, los señores Javier Giraldo Valencia y Gonzalo Cubides Buitrago instauraron acción popular contra el Municipio de Aguazul, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, la Corporación Autónoma de la Orinoquía y los contratistas de ejecución de la obra y de la interventoría, con el fin de que se protegieran los derechos colectivos, al parecer vulnerados como consecuencia del contrato interadministrativo distinguido con el No. 226 del 24 de julio de 2008.
2. Mediante auto del 16 de septiembre de 2010, el Juez 1° Administrativo del Circuito de Yopal –al cual le correspondió conocer del presente asunto– se



AP-200910086
Actor: Javier Giraldo Valencia

declaró incompetente para conocer de este proceso, al considerar que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 58 de la Ley 1395 de 2010, el competente para tramitar el presente asunto era el Tribunal Administrativo de Casanare. En consecuencia ordenó remitir el expediente a dicho Tribunal.

3. En providencia del 29 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó devolver el expediente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, dado que para esa Corporación Judicial los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 sólo se aplicarían en relación con los procesos que, en ejercicio de la acción popular, se iniciaren con posterioridad a la vigencia de la citada ley y, en la medida en que el presente proceso se inició con anterioridad a la Ley 1395, concluyó que el competente en primera instancia continúa siendo el Juez Primero Administrativo del Circuito Yopal.

4. Remitido el expediente, el Juez Primero Administrativo, en providencia del 14 de octubre de 2010, ordenó remitir el proceso a esta Corporación con el fin de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre, defina de manera categórica la interpretación y aplicabilidad de los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 de 2010.

II.- CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho resolver la solicitud proveniente del Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, consistente en que el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, defina la interpretación y aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 de 2010.

Al respecto, cabe mencionar que en providencia del 16 de noviembre de 2010, esta Sección, mediante auto de ponente, resolvió una petición que en sentido idéntico fue formulada, a su vez, por el Juez Segundo Administrativo de Yopal, decisión que en esta oportunidad este Despacho reitera.



Al respecto se indicó:

"Visto el informe secretarial que obra a folio 1008 del cuaderno principal, corresponde definir lo que fue denominado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal como "consulta para la interpretación y aplicabilidad del artículo 57 de la ley 1395 de 2010" que, en criterio de este Despacho, constituye en su materialidad un aparente conflicto negativo de competencias formulado frente al Tribunal Administrativo del Casanare (fls. 988 a 992 cdno. ppal.).

En efecto, la discusión gira en torno a cuál es la interpretación del artículo 57 de la ley 1395 de 2010, que establece:

"ARTÍCULO 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

"14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional."

El Juez Segundo Administrativo de Yopal al considerar que la norma modificó la competencia para conocer de las acciones populares interpuestas contra entidades del orden nacional, y que esa alteración operaba de manera inmediata, sostuvo que se imponía remitir el proceso con destino al superior, esto es, el Tribunal Administrativo de Casanare para que asumiera el conocimiento en primera instancia (fls. 926 y 927 cdno. ppal. 1º); no obstante, este último consideró que la modificación no tenía efectos inmediatos en virtud de la inflexión verbal "que se interpongan", razón por la que indicó esa Corporación que las acciones populares iniciadas antes de la ley 1395 de 2010, debían ser falladas por los Jueces Administrativos en primera instancia, al margen de la norma contenida en el artículo 57 mencionado.

De allí que, en proveído del 10 de agosto del año en curso, que fue confirmado en sede de reposición el 31 del mismo mes y año, se dispuso devolver la actuación al Juez Segundo Administrativo de Yopal (fls. 954 a 955 y 968 a 969 cdno. ppal. 1º).

En auto del 9 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal ordenó remitir el proceso con destino a esta Corporación para que, al margen de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Casanare, se defina la interpretación del artículo 57 de la ley 1395 de 2010.

El Despacho rechazará la solicitud del a quo por la inexistencia del trámite invocado, ya que la consulta propiciada no existe en el ordenamiento jurídico, y tampoco se trata de un supuesto en que tenga operatividad el mecanismo de revisión eventual consagrado en la ley 1285 de 2009. En consecuencia, el trámite que más se acompasa con lo planteado por el Juez Segundo Administrativo de Yopal es el del conflicto de competencias, consagrado en los artículos 12 de la ley 1285 de 2009 y 215 del C.C.A., y que será rechazado in limine, comoquiera que, en el caso concreto, esta Corporación adolece de competencia para desatar el asunto, puesto que no



AP-200910086
Actor: Javier Giraldo Valencia

se dan los supuestos para la configuración de un conflicto negativo de competencias.

Sobre el particular, el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, que modificó la ley 270 de 1996, o estatutaria de la administración de justicia estableció:

"ARTÍCULO 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un párrafo:

"1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

"PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, **entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos** y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno." (Negrillas adicionales).

Por lo tanto, para que el Consejo de Estado esté habilitado frente a un conflicto de competencias como el que se somete a consideración, es necesario que el Juez Administrativo no pertenezca al mismo distrito judicial del Tribunal Administrativo con el que se plantea el conflicto, en la medida en que si la discrepancia se presenta entre el superior y el inferior, a este último le corresponde obedecer y cumplir lo decidido por el primero, so pena de que se desequilibre la estructura jerárquica de la Rama Judicial, sin que esto atente contra los principios de autonomía e independencia.

Ahora bien, a efectos de pedagogía jurisprudencial, se reitera al Tribunal Administrativo de Casanare y al Juez Segundo Administrativo de Yopal, que la Sala Plena de esta Corporación en providencia de 4 de marzo de 2008, en el proceso No. AP 2006-0034¹, se pronunció sobre la forma como operan las modificaciones de competencia en las acciones populares. Y, si bien, en ese momento no se analizó la regulación introducida con la ley 1395 de 2010, lo cierto es que sí se fijaron unos parámetros para definir la competencia y su alteración en tratándose de acciones populares.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el aparente conflicto negativo de competencias planteado por el Juez Segundo Administrativo de Yopal, toda vez que la discrepancia de criterios no surgió entre órganos judiciales pertenecientes a distritos judiciales distintos, circunstancia en virtud de la cual el citado Juzgado se encuentra compelido constitucional y legalmente a obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Casanare en

¹ Providencia de la que el titular de este Despacho se apartó conforme al salvamento de voto presentado, pero que acata en virtud del respeto por las decisiones adoptadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.



AP-200910086
Actor: Javier Giraldo Valencia

proveído de 10 de agosto del año en curso, al margen de cuál sea la correcta o mejor interpretación del citado² artículo 57 de la ley 1395".

De conformidad con lo anterior, dado que en el presente asunto lo que se plantea en realidad es un aparente pero en realidad inexistente conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, el Despacho lo rechazará de plano, comoquiera que en los términos del artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, no es posible que se suscite conflicto de competencias alguno entre Tribunales y Jueces del mismo Distrito Judicial, puesto que, en estos casos, dada la estructura jerárquica de la Rama Judicial, amén de lo previsto en el inciso 3° del C. de P. C., según el cual "el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia".

En el presente caso, habida cuenta que mediante providencia del 29 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó remitir, por competencia, el presente asunto al Juez Primero Administrativo de Yopal, este último debió obedecer y cumplir lo ordenado por su superior jerárquico y, en consecuencia, seguir con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se rechazará de plano el supuesto conflicto de competencias planteado y se ordenará enviar el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el conflicto negativo de competencias planteado por el Juez Primero Administrativo de Yopal.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 16 de noviembre de 2010. 850013331002201000165 01. MP: Enrique Gil Botero.



AP-200910086
Actor: Javier Giraldo Valencia

Segundo. Devuélvase el expediente al Juez Primero Administrativo de Yopal, para que continúe con el trámite del proceso.

Tercero. Comuníquese el contenido de esta decisión al Tribunal Administrativo de Casanare.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO FAJARDO GOMEZ